RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3743/2019/III y acumulados

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior

ACTO RECLAMADO: No existe

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

ELABORADO POR: Arely Benítez Núñez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de junio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó ciento treinta solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Órgano de Fiscalización Superior, en las que requirió diversa información.

II. El siete y ocho de mayo del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. El treinta y uno de mayo del actual, la parte recurrente interpuso mediante Plataforma Nacional de Transparencia, los recursos de revisión de que a continuación se enlistan:

No.	Expediente	Número de Folio de la solicitud
1	IVAI-REV/3743/2019/III	00979519
2	IVAI-REV/3744/2019/I	00980519
3	IVAI-REV/3745/2019/II	00981419
4	IVAI-REV/3746/2019/III	00982319
5	IVAI-REV/3747/2019/I	00983219
6	IVAI-REV/3748/2019/II	00984119
7	IVAI-REV/3749/2019/III	00986219
8	IVAI-REV/3750/2019/I	00987119
9	IVAI-REV/3751/2019/II	00988019

No.	Expediente	Número de Folio de la solicitud
10	IVAI-REV/3752/2019/III	00988919
11	IVAI-REV/3753/2019/I	00989819
12	IVAI-REV/3754/2019/II	00990719
13	IVAI-REV/3755/2019/III	00991619
14	IVAI-REV/3756/2019/I	00992519
15	IVAI-REV/3757/2019/II	00993419
16	IVAI-REV/3758/2019/III	00994319
17	IVAI-REV/3759/2019/I	00995219
18	IVAI-REV/3760/2019/II	00996119
19	IVAI-REV/3761/2019/III	00997019
20	IVAI-REV/3762/2019/I	00997919
21	IVAI-REV/3763/2019/II	00998819
22	IVAI-REV/3764/2019/III	00999719
23	IVAI-REV/3765/2019/I	01000619
24	IVAI-REV/3766/2019/II	01001519
25	IVAI-REV/3767/2019/III	01002419
26	IVAI-REV/3768/2019/I	01003419
27	IVAI-REV/3769/2019/II	01004319
28	IVAI-REV/3770/2019/III	01005219
29	IVAI-REV/3771/2019/I	01006319
30	IVAI-REV/3772/2019/II	01007219
31	IVAI-REV/3773/2019/III	01008119
32	IVAI-REV/3774/2019/I	01009019
33	IVAI-REV/3775/2019/II	01009919
34	IVAI-REV/3776/2019/III	01010819
35	IVAI-REV/3777/2019/I	01011719
36	IVAI-REV/3778/2019/II	01012619
37	IVAI-REV/3779/2019/III	01013519
38	IVAI-REV/3780/2019/I	01014419
39	IVAI-REV/3781/2019/II	01015319
40	IVAI-REV/3782/2019/III	01016219
41	IVAI-REV/3783/2019/I	01017119
42	IVAI-REV/3784/2019/II	01018019
43	IVAI-REV/3785/2019/III	01019019
44	IVAI-REV/3786/2019/I	01019919
45	IVAI-REV/3787/2019/II	01020819
46	IVAI-REV/3788/2019/III	01021719
47	IVAI-REV/3789/2019/I	01022619
48	IVAI-REV/3790/2019/II	01030019
49	IVAI-REV/3791/2019/III	01030919
50	IVAI-REV/3792/2019/I	01031819
51	IVAI-REV/3793/2019/II	01032719
52	IVAI-REV/3794/2019/III	01033619
53	IVAI-REV/3795/2019/I	01034519

No.	Expediente	Número de Folio de la solicitud
54	IVAI-REV/3796/2019/II	01035419
55	IVAI-REV/3797/2019/III	01036319
56	IVAI-REV/3798/2019/I	01037719
57	IVAI-REV/3799/2019/II	01038619
58	IVAI-REV/3800/2019/III	01039519
59	IVAI-REV/3801/2019/I	01040419
60	IVAI-REV/3802/2019/II	01041319
61	IVAI-REV/3803/2019/III	01042219
62	IVAI-REV/3804/2019/I	01043219
63	IVAI-REV/3805/2019/II	01044119
64	IVAI-REV/3806/2019/III	01045519
65	IVAI-REV/3807/2019/I	01046419
66	IVAI-REV/3808/2019/II	01047319
67	IVAI-REV/3809/2019/III	01048219
68	IVAI-REV/3810/2019/I	01049119
69	IVAI-REV/3811/2019/II	01050019
70	IVAI-REV/3812/2019/III	01050919
71	IVAI-REV/3813/2019/I	01051819
72	IVAI-REV/3814/2019/II	01052719
73	IVAI-REV/3815/2019/III	01053619
74	IVAI-REV/3816/2019/I	01054519
75	IVAI-REV/3817/2019/II	01055419
76	IVAI-REV/3818/2019/III	01056319
77	IVAI-REV/3819/2019/I	01057219
78	IVAI-REV/3820/2019/II	01058119
79	IVAI-REV/3821/2019/III	01059019
80	IVAI-REV/3822/2019/I	01059919
81	IVAI-REV/3823/2019/II	01060819
82	IVAI-REV/3824/2019/III	01061819
83	IVAI-REV/3825/2019/I	01062719
84	IVAI-REV/3826/2019/II	01063619
85	IVAI-REV/3827/2019/III	01065019
86	IVAI-REV/3828/2019/I	01065919
87	IVAI-REV/3829/2019/II	01066819
88	IVAI-REV/3830/2019/III	01067719
89	IVAI-REV/3831/2019/I	01068619
90	IVAI-REV/3832/2019/II	01069519
91	IVAI-REV/3833/2019/III	01070419
92	IVAI-REV/3834/2019/I	01071319
93	IVAI-REV/3835/2019/II	01072219
94	IVAI-REV/3836/2019/III	01073119

No.	Expediente	Número de Folio de la solicitud
95	IVAI-REV/3837/2019/I	01074019
96	IVAI-REV/3838/2019/II	01074919
97	IVAI-REV/3839/2019/III	01075819
98	IVAI-REV/3840/2019/I	01076719
99	IVAI-REV/3841/2019/II	01077619
100	IVAI-REV/3842/2019/III	01078519
101	IVAI-REV/3843/2019/I	01079419
102	IVAI-REV/3844/2019/II	01080419
103	IVAI-REV/3845/2019/III	01081319
104	IVAI-REV/3846/2019/I	01082219
105	IVAI-REV/38472019/II	01083119
106	IVAI-REV/3848/2019/III	01084019
107	IVAI-REV/3849/2019/I	01084919
108	IVAI-REV/3850/2019/II	01085819
109	IVAI-REV/3851/2019/III	01086719
110	IVAI-REV/3852/2019/I	01087619
111	IVAI-REV/3853/2019/II	01088519
112	IVAI-REV/3854/2019/III	01089419
113	IVAI-REV/3855/2019/I	01090319
114	IVAI-REV/3856/2019/II	01091219
115	IVAI-REV/3857/2019/III	01092319
116	IVAI-REV/3858/2019/I	01093219
117	IVAI-REV/3859/2019/II	01094119
118	IVAI-REV/3860/2019/III	01095119
119	IVAI-REV/3861/2019/I	01096019
120	IVAI-REV/3862/2019/II	01096919
121	IVAI-REV/3863/2019/III	01097819
122	IVAI-REV/3864/2019/I	01098719
123	IVAI-REV/3865/2019/II	01099719
124	IVAI-REV/3866/2019/III	01100619
125	IVAI-REV/3867/2019/I	01101519
126	IVAI-REV/3868/2019/II	01102419
127	IVAI-REV/3869/2019/III	01103419
128	IVAI-REV/3870/2019/I	01104319
129	IVAI-REV/3871/2019/II	11105219
130	IVAI-REV/3872/2019/III	11106219

IV. En fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, la comisionada presidenta los tuvo por presentados y ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte que éstos llevan, en principio, a emitir las consideraciones siguientes:

De conformidad con el criterio emanado de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[1], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

---

[1] Tesis Aislada de rubro "ACUMULACIÓN DE AUTOS". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.
[2] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "**Acumulación de autos. No implica fusión"**.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes señalados en el hecho I del presente recurso, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes así como por cuanto a la información solicitada.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos citados, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 227, 228, 229 fracción II y 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

[3] Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,

2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto, a criterio de este órgano garante se actualiza la hipótesis número 1, toda vez que aun cuando el recurso se enderezan contra la inconformidad de la respuesta, ya que las constancias que obran en el expediente se advierte que el ente obligado dio contestación a las solicitudes de acceso el siete y ocho de mayo del dos mil diecinueve.

Ahora bien, en el caso concreto es de considerar lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan, en relación al caso que nos ocupa, lo siguiente:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

> *La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*
>
> *Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Considerando lo anterior se advierte que el sujeto obligado dio contestación en el tiempo y forma establecido por la Ley de la materia, no obstante, el particular interpuso los medios de impugnación con posterioridad a los quince días establecidos para ello.

Así, el recurrente tenía hasta el veintinueve y treinta de mayo del dos mil diecinueve, para interponer los recursos que tuvieron respuesta el siete y ocho de mayo del dos mil diecinueve, empezando a contarse los quince días hábiles a partir del ocho y nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Sin embargo, el hoy recurrente realizó dicha acción con posterioridad a las fechas señaladas, ya que interpuso su inconformidad el treinta y uno de mayo del presente año, actualizando así la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a la respuesta otorgada por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar los presentes recursos de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos señalados en el Hecho III de la presente resolución, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Se desechan los recursos de revisión de revisión enlistados en el Hecho III del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos